

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Décima Sesión Extraordinaria del día dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/23/2015
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00213/IEEM/IP/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de noviembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00213/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00213/IEEM/IP/2015; mediante la que requirió lo siguiente:

Por este medio y habiendo pasado ya la actuación medular de las y los vocales distritales y municipales designados que participaron en el proceso electoral 2014 – 2015, SOLICITO amablemente se me haga saber el LISTADO COMPLETO de las personas que INICIALMENTE SE INSCRIBIERON para concursar por un puesto de vocal municipal en los MUNICIPIOS DE CHAPULTEPEC (28), METEPEC (55), MEXICALTZINGO (56) y DISTRITAL METEPEC (XXXV); personas de las cuales se especifique sus números de FOLIOS Y NOMBRES COMPLETOS Y CORRECTOS, mismas que fueron admitidas para realizar el examen de selección inicial del cual

saldrían los mejor calificados. Dentro del listado solicitado de los tres municipios (28, 55 y 56) y del Distrito mencionado (XXXV) se haga también la distinción de los que fueron inscritos mediante el sistema tradicional (con solicitud presentada PERSONALMENTE) así como aquellas personas que presentaron su solicitud vía ELECTRÓNICA. Adicionalmente a lo anterior, SOLICITO DE CADA ASPIRANTE QUE SE INSCRIBIÓ se precise LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL EXAMEN DE SELECCIÓN INICIAL, ASÍ COMO DE LOS QUE FINALMENTE FUERON SELECCIONADOS para fungir como vocales en dicho proceso. Al mismo tiempo se haga mención en el mismo listado, del ÚLTIMO NIVEL DE ESCOLARIDAD hasta ese momento manifestado por cada una de esas personas y los AÑOS O TIEMPO DE EXPERIENCIA ELECTORAL QUE REPORTARON EN DICHA SOLICITUD presentada al momento de su inscripción, tanto del total de aspirantes como de los que finalmente fueron designados por el Consejo General del IEEM para fungir como vocales en los MUNICIPIOS DE CHAPULTEPEC (28), METEPEC (55), MEXICALTZINGO (56) y DISTRITAL METEPEC (XXXV).

II. Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

III. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, indicó que la información de los aspirantes que se sometieron al procedimiento pero que no fueron designados vocales, es información clasificada como confidencial.

Por lo anterior, solicitó a la Unidad de información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales de los individuos que no fueron contratados como Vocales en las Juntas Municipales de Chapultepec, Metepec, Mexicaltzingo, así como en la Junta Distrital de Metepec, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en lo establecido en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, hizo la precisión de que esa Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en órganos desconcentrados no realiza estudios estadísticos relacionados con la forma en que se presentan las

solicitudes de los aspirantes, esto es, dentro de las relaciones que se elaboran como parte del proceso de selección se toman en cuenta los requisitos, no la forma de presentar la solicitud, por lo que no cuentan con la información procesada como la requiere el particular.

Por último, precisó que los datos que permiten verificar el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes que fueron designados como Vocales, es información de naturaleza pública que será entregada al particular.

IV. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la UTOAPEOD, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2º fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1º que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. El particular solicita diversa información necesariamente vinculada con el nombre de los titulares de los datos personales, de manera particular requiere nombres, calificaciones, último nivel escolar, así como experiencia laboral en materia electoral, es de destacar que toda esta información forma parte de un sistema de datos personales; por lo anterior, previo al análisis de la información, conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo

De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que está integrada la información solicitada, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen respecto del principio de licitud, que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales, para el caso que nos ocupa, la normatividad establece que esos datos son utilizados para el procedimiento de selección de vocales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales contenidos en las solicitudes de aspirantes a ocupar cargos eventuales de tiempo completo como Vocales en las juntas Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 2014-2015, que no fueron contratados, atendiendo en todo momento a la finalidad de su integración en los expedientes del proceso de selección que obran en los archivos de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

QUINTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirieron los nombres completos, folios, indicar si presentaron solicitud de manera presencial o en línea, último nivel escolar, así como los años de experiencia en materia electoral, de los ciudadanos que fungieron como vocales distritales y municipales en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, así como los de

aquellos que se inscribieron desde el primer momento, pero que no fueron contratados.

Respecto de la primera parte de la solicitud de acceso a la información pública, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, señaló que por cuanto hace a la información de las personas que fueron contratadas como Vocales, se trata de información pública, por lo que no amerita su estudio, toda vez que se da cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto tanto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia como en artículo 168 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se precisó que no se genera o procesa la información relacionada con la forma de presentar la solicitud, para acceder al concurso de selección y que no existe disposición normativa que obligue a documentar este hecho por lo anterior, tampoco existe la obligación de procesar la información solicitada, ni de los aspirantes de contratados, ni de los Vocales.

De lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre los mismos; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos

Sirve de sustento el criterios 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

A su vez, al no tratarse de información que deba existir en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, tampoco es menester que este Comité declare formalmente la inexistencia de la información.

Sirve de sustento el criterio 9/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Con base en lo expuesto, tanto la entrega de los datos personales solicitados, respecto de aquellos individuos que accedieron al cargo de Vocal para el Proceso Electoral 2014-2015, como la entrega de la información relacionada con el tipo de solicitud que se entregó, no amerita mayor análisis.

SEXTO. En lo que respecta a la totalidad de la información de los interesados en ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas

Distritales o interesados en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el Proceso Electoral 2014-2015, en específico en los municipios de Chapultepec, Metepec y Mexicaltzingo, que fue valorada pero que pertenece a las personas que no fueron contratadas, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica, solicitó a este Comité de Información, clasificarlos en su totalidad, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora bien, en la solicitud que se analiza, un particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere la entrega de datos personales de individuos que se sometieron a un proceso de selección convocado por este Instituto Electoral, para contratar servidores públicos temporales de tiempo completo y de manera temporal, pero que no fueron contratados, como resultado de la calificación obtenida; por lo anterior, el análisis de la clasificación debe realizarse apegados al principio de finalidad.

Primero debe tenerse en cuenta que el simple hecho de participar en un proceso de selección para ingresar a laborar en un cargo público temporal en una institución pública, puede implicar o revelar que esas personas no tenían empleo o que teniéndolo buscaron una opción diferente o mejor remunerada; segundo, el

simple hecho de entregar el nombre de las personas que participaron en el proceso de selección, hace público su interés de trabajar en este Instituto, lo que de suyo también constituye un dato personal.

Aún más, se piden otros datos personales que permiten hacer identificados e identificables a los que participaron, tales como las calificaciones obtenidas en los exámenes que reflejan un determinado grado de conocimiento o dominio de la materia electoral; esto es, hacer públicas sus calificaciones podría propiciar, sentar en Internet un antecedente negativo de aquellas personas que no obtuvieron una calificación destacada o incluso aprobatoria, pudiendo a su vez, perjudicar su imagen pública o propiciando que esta información pueda ser utilizada por otros empleadores, descartándolos de otros trabajos distintos a la materia electoral o en materia electoral en otras entidades.

Por lo que hace al último nivel de escolaridad y la experiencia laboral en materia electoral, también constituyen datos personales que sólo interesan a su titular, pues al ser información de las personas que no fueron contratadas, no se encuentran el supuesto de sujeto obligado directo ni indirecto a los que hace referencia el artículo 7° de la Ley de Transparencia por lo que no están obligados a transparentar información sobre su vida privada.

En efecto, al no haber sido contratados, no recibieron ningún tipo de beneficio, ni económico ni en especie por parte de este Instituto Electoral; esto quiere decir que no existe nada que el Instituto Electoral deba transparentar respecto a estas personas. Caso contrario es, respecto de las personas contratadas, toda vez que ellas sí recibieron un beneficio económico, correspondiente a su sueldo, el cual se pagó con recursos públicos, por lo que se entregará la información de los que fueron designados Vocales.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el derecho de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde empiezan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que solicitaron empleo como Vocales y que no fueron contratadas, ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Por lo anterior, las personas que no tuvieron ningún tipo de relación laboral, comercial, contractual ni de ninguna índole que tenga que ver con el ejercicio de

recursos públicos, tienen el derecho de que se protejan en su totalidad sus datos personales.

En conclusión, el Comité de Información aprueba la clasificación de los datos personales de quienes fueron aspirantes al cargo de Vocal, pero que con motivo del proceso de selección, no fueron contratados por el Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

Apegados al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto en los artículos 3º de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México, el Comité de Información determina que se entregue al particular el listado de calificaciones y folios de todos los aspirantes que se inscribieron la primera vez, toda vez que se trata de información disociada, que no permite identificar a las personales que no fueron seleccionadas como Vocales y que es información que obra en los archivos de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados que no requiere ser procesada.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación como confidenciales de los datos personales de los aspirantes a Vocales que no fueron contratados, con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Apegados al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto en los artículos 3º de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México, se instruye a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, entregue al particular el listado de calificaciones y folios de todos los aspirantes que se inscribieron la primera vez, toda vez que se trata de información disociada, que no permite identificar a las personales que no fueron seleccionadas como Vocales.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria del día dieciocho de noviembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información